



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00179-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENTECIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE ORTIZ ALTAMAR

DEMANDADO: DITNERY MARIA NIEBLES FUNEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, mayo 16 de 2022.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑANN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ARMANDO JOSE ORTIZ ALTAMAR, a través de apoderado judicial, contra la señora DITNERY MARIA NIEBLES FUNEZ.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Por otro lado, revisado el expediente digital no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1°, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Cabe resaltar, que el poder aportado con los anexos de la demanda no corresponde al presente proceso, sino aun proceso de regulación de visitas.

Tampoco en el acápite de notificaciones de la demanda se establece la dirección electrónica de la parte demandada, ni se manifiesta desconocerla, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Procesos y lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada por el señor ARMANDO JOSE ORTIZ ALTAMAR, a través de apoderado judicial, contra la señora DITNERY MARIA NIEBLES FUNEZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA